

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE FAMILIA

Bogotá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS de SANDRA KARINA MARÍN MALDONADO contra JAVIER ALBERTO GONZÁLEZ** (Queja)

Magistrado sustanciador: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Procede el despacho a resolver el recurso de queja interpuesto contra la decisión proferida el veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Veinticuatro de Familia de esta ciudad, mediante la cual no concedió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 25 de marzo de 2021, en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1.- El conocimiento del proceso ejecutivo de alimentos promovido por SANDRA KARINA MARÍN MALDONADO, en representación de las menores SOFÍA CAMILA y SARAH NATALIA GONZÁLEZ MARÍN, contra JAVIER ALBERTO GONZÁLEZ GUARÍN, le correspondió por reparto, al Juzgado Veinticuatro de Familia de Bogotá, despacho que profirió sentencia el 25 de marzo de 2021.

2.- Inconforme con lo decidido en la sentencia, la apoderada judicial del ejecutado interpuso el recurso de reposición y el subsidiario de apelación; por proveído de 29 de abril de 2021 el *a quo* rechazó el recurso de reposición y negó la concesión de la alzada. Contra la última decisión, interpuso directamente el recurso de queja, que fue adecuado como recurso de reposición y, en subsidio de queja, por aplicación del parágrafo del artículo 318 del C.G. del P.

3.- Como el juez no modificó su decisión, dispuso la expedición de las copias para que se surtiera la queja, la cual fue interpuesta en tiempo, por lo que, procede la Sala a resolverla, con fundamento en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

El recurso de queja, tal como lo consagra el artículo 352 del Estatuto Procesal Civil, se encuentra dirigido a que el superior del funcionario que profirió la decisión otorgue el recurso de apelación cuando quiera que éste fuere procedente.

De otro lado, el recurso de apelación como medio de impugnación de las decisiones judiciales está encaminado a reparar el posible agravio que se le cause a las partes con determinaciones del juez, y para su concesión, requiere el cumplimiento de ciertas condiciones que la jurisprudencia ha concretado en las siguientes:

1. Que quienes lo proponen se encuentren legitimados procesalmente y, por ende, tengan interés para interponer el recurso.
2. Que la resolución les ocasione agravio.
3. Que la providencia apelada sea susceptible de ser atacada por ese medio.
4. Que el recurso se formule en la debida oportunidad procesal, esto es, que se interponga en el momento o dentro del margen de tiempo establecido por la ley.

De acuerdo con la actuación procesal aportada en copias, advierte la Sala que los requisitos aludidos en los numerales 1º, 2º y 4º, se encuentran satisfechos, en la medida que el recurrente es uno de los sujetos procesales; considera que la decisión objeto del recurso le causa un agravio y la providencia fue recurrida en tiempo, ya que formuló el recurso de apelación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado de la providencia emitido el 25 de marzo de 2021.

Frente al requisito de la apelabilidad aludido en el numeral 3º, es preciso decir que nuestro ordenamiento procesal civil ha establecido el criterio de la taxatividad de aquellas decisiones susceptibles de este recurso,

de tal manera que sólo serán susceptibles de este recurso las providencias que expresamente señale la ley, sin que puedan confundirse con otras a las cuales no se les otorga tal carácter. En materia de apelaciones, ni la analogía ni las interpretaciones extensivas pueden abrirse paso. Sobre el particular, tiene dicho la jurisprudencia: "*Tal enumeración es un numerus clausus, no susceptible de extenderse, ni aún a pretexto de analogía, por el juez a casos no contemplados en la ley*" (C.S.J., auto de 24 de junio de 1988, M.P. PEDRO LAFONT PIANETTA).

En el presente caso, se rememora, la parte impugnante pretende la concesión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 25 de marzo de 2021, proferida en el proceso ejecutivo de alimentos promovido por SANDRA KARINA MARÍN MALDONADO, en representación de las menores SOFÍA CAMILA y SARAH NATALIA GONZÁLEZ MARÍN, contra JAVIER ALBERTO GONZÁLEZ GUARÍN, lo cual resulta improcedente, si se tiene en cuenta la naturaleza del procedimiento que la ley ordena para este tipo de asuntos.

Efectivamente, en el *sub lite* no es procedente la alzada, toda vez que, de conformidad con el numeral 7º del artículo 21 del Código General del Proceso, los Jueces de Familia conocen, en **única instancia**, de los procesos de alimentos y de la ejecución de los mismos. Adicionalmente, el artículo 152 del Decreto 2737 de 1989, vigente conforme lo dispuesto en el artículo 217 de la ley 1098 de 2006, dispone que la demanda ejecutiva de alimentos debe ser adelantada mediante el trámite ejecutivo de mínima cuantía. Es decir que el legislador ha sustraído expresamente el proceso ejecutivo de alimentos del conocimiento del superior jerárquico a través de apelación¹.

Así las cosas, sin más consideraciones por no ser necesarias, habrá de declararse bien denegada la concesión del recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida el 25 de marzo de 2021, por el Juzgado Veinticuatro de Familia de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Familia de Decisión Unitaria,

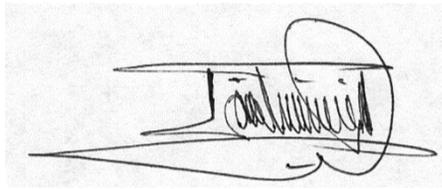
¹ Artículo 321 Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 25 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Veinticuatro de Familia de esta ciudad, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO.- DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Iván Alfredo Fajardo Bernal', written over a horizontal line.

IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

Magistrado